

Observatorio jurisprudencial

Programa Persona, familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
ROL/RIT	300-2025
Fecha de la sentencia	19 de agosto 2025
Recurso/Materia	Apelación
Resultado	Acogido
Caratulado	Anonimizado

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho de alimentos.

La Corte de Apelaciones de Concepción revocó una resolución del Juzgado de Familia de Tomé que rechazó la solicitud de la parte alimentaria de dar inicio al procedimiento de pago de deuda de alimentos con los fondos de cotizaciones obligatorias, por haberse ya iniciado anteriormente.

Se analiza el caso a la luz del interés superior del niño y de la historia de la Ley N°21.484, de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos.

II. HECHOS

El 18 de junio de 2024, en causa Z-157-2014, tramitada ante el Juzgado de Familia de Tomé, el tribunal acogió la solicitud de la parte alimentante de iniciar el procedimiento de pago de deuda de alimentos con los fondos de cotizaciones obligatorias, del artículo 19 quinqués de la Ley N°14.908 sobre Abandono de familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Posteriormente, por haberse generado nuevamente una deuda, la parte requirente volvió a solicitar el pago con los fondos de cotizaciones obligatorias. Sin embargo, esta vez el tribunal rechazó su solicitud, en la resolución del 20 de febrero de 2025, argumentando que dicho procedimiento ya había sido agotado.

Ante esta situación, la parte alimentaria interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. El tribunal rechazó la reposición reiterando su criterio y

defendiendo la necesidad de proteger los recursos que forman parte de los fondos previsionales.

III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Concepción comienza su análisis aludiendo a la historia de la Ley N°21.484 de Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos. Plantea que, si bien se reconoce la preocupación por la futura situación de precariedad en que puedan quedar los alimentantes, al pagarse las deudas de alimentos con los fondos previsionales, el legislador estableció topes para los montos posibles de extraer, en alusión a la edad del alimentante y si se encuentra cercano a jubilarse.

Por tanto, no puede ser obstáculo el ya haberse decretado previamente el procedimiento para limitar el número de oportunidades para iniciarlo, más aún cuando es claro que el fin del legislador es obtener el cobro efectivo de las deudas de alimentos, priorizando el interés superior del niño, niña o adolescente, el cual debe ser protegido, tanto desde el punto de vista del deber moral como legal que contiene la obligación alimenticia.

Por tales motivos, la Corte acogió el recurso de apelación y revocó la resolución del 20 de febrero del año en curso, ordenando al tribunal dar inicio al procedimiento del artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.